

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Ángela Patricia Reyes Germán y/o
Demandado	Promotora Médica Las Américas SA y/o
Radicado	0500131030112022-00030
Instancia	Primera
Temas	Inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Se expresará **en el poder**, el nombre correcto de cada una de las sociedades demandadas conforme aparece establecido en los respectivos certificados de existencia y representación legal.

SEGUNDO. Toda vez que la demanda se dirige asimismo contra Allianz Seguros SA, en el poder habrá de constar dicha circunstancia.

TERCERO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, orden en el cual se indicará el canal digital de contacto de cada uno de los demandantes o de quienes lo posean, que no solo el del apoderado judicial.

CUARTO. Se afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del demandado Carlos Alberto Díaz Pacheco, corresponde a la utilizada por la persona a notificar (art. 8 Decreto 806 de 2020).

QUINTO. En cuanto al dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, este tendrá que ajustarse a las disposiciones del artículo 226 de la regla procesal a fin de ser tenido en cuenta *a posterior* como prueba pericial.

Con esto en mente, habrá de examinar la parte demandante si el dictamen proferido por Seguros Alfa SA será entonces aportado al proceso como prueba documental.

De lo contrario, y si el término previsto para aportar el dictamen, es decir, con la

demanda en este caso, resulta insuficiente, *“la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.”* (art. 227 CGP).

SEXTO. Respecto de la atención médica presuntamente deficiente brindada a la señora Ángela Patricia Reyes Germán por cada una de las entidades vinculadas a la red de prestación en salud, dada su condición de víctima directa, y por virtud de la relación legal que la vincula con cada una de las demandadas en su calidad de paciente, es la responsabilidad contractual la cuerda procesal mediante la cual deberá reclamar el perjuicio alegado.

Todo esto, sin perjuicio de la aptitud hermenéutica e interpretativa que le cabe al juez en el momento de resolver de fondo la pretensión.

SÉPTIMO. Lo que en principio parece brotar del texto de la demanda, es la acumulación en forma principal de dos acciones diferentes.

Una, alusiva a la responsabilidad por producto defectuoso de Interventional Medical Products SA, Promotora Médica Las Américas SA -Clínica Las Américas, EPS Sanitas SAS y el médico Carlos Alberto Díaz Pacheco como parte de la cadena de producción y distribución del dispositivo microcateter HEADWAY DUO y el líquido embolizante PHIL empleados en el procedimiento Terapia Endovascular Intracraneana de donde emerge el daño.

Y la otra, a la responsabilidad médica que le cabe a la Promotora Médica Las Américas SA -Clínica Las Américas, EPS Sanitas SAS y al médico Carlos Alberto Díaz Pacheco, más concretamente por la atención médica brindada a la paciente durante y después del procedimiento en mención y el manejo de la historia clínica de la paciente.

Dichas acciones, sin embargo, no pueden acumularse de manera principal en la medida en que, amén de constituir acciones diferentes con componentes axiológicos diversos y propios de cada una, la responsabilidad que eventualmente le cabría a Interventional Medical Products SA según el lugar que ocupa en la cadena de producción y distribución del producto supuestamente defectuoso, no puede extenderse al acto médico propiamente dicho, especialmente si se denuncia negligencia en la atención médica brindada en el postoperatorio y el manejo de la historia clínica de la paciente, actos en los que aquella no interviene de manera directa o como garante del acto médico fallido.

Así las cosas, si lo pretendido es acumular ambas acciones, deberá hacerse de manera principal una y subsidiaria la otra a elección del demandante y conforme al artículo 88 del CGP, individualizando los fundamentos de hecho y de derecho en que se soporta cada una de dichas acciones.

OCTAVO. Especificará con la mayor precisión y de manera individual de cara a Interventional Medical Products SA por un lado; y Promotora Médica Las Américas SA -Clínica Las Américas, EPS Sanitas SAS y al médico Carlos Alberto Díaz Pacheco por el otro, los motivos de culpa que se les atribuye.

NOVENO. Indicará qué lugar ocupa en la cadena de consumo Interventional Medical Products SA respecto del producto microcateter HEADWAY DUO y el líquido embolizante PHIL, si como distribuidor o fabricante del producto.

DÉCIMO. Si lo pretendido es en realidad ejercer la acción de responsabilidad por producto defectuoso, se aportará toda prueba en poder de la parte demandante tendiente a acreditar el defecto del producto.

ONCE. En la medida de lo posible, y para una lectura más ágil del expediente que facilite su estudio, se sugiere a la parte fragmentar en bloques el archivo 001 correspondiente a la demanda y sus anexos, cuyo contenido es de 2.597 páginas. Entre otras cosas, porque el sistema ofrece dificultades al descargar un archivo tan pesado.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio, y este, subsanado, deberá ser remitido vía correo electrónico a la parte demandada.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c6dc0bf6fcac0649cf800ad2edf2730d27b9ab6f76f6f1783130b15a766391**

Documento generado en 16/02/2022 09:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>